

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21747

Ref. Expediente N° SD2025/0079718

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 8 de agosto de 2025, SOLUCIONES ALEGRA S.A.S, solicitó el registro de la Marca ALANUBECONNECT (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

¹ 9: Software de computadora en cuanto interfaz de programación de aplicaciones [API]; software de computador utilizado como interfaz de programación de aplicaciones [API]; máquinas facturadoras; software de presentación de facturas descargable; software de comunicación de facturas descargable; programas informáticos de comunicación de facturas descargables; software de computadora descargable para ser utilizado en la gestión de facturas; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software de computación en la nube; software basado en la nube; programas de aplicación; programas de computadoras para el almacenamiento de datos; programas de computadoras para gestión financiera; programas de desarrollo de software; programas de desarrollo de software informático; software para uso comercial; software para empresas; aplicaciones de software informático; software de procesamiento de datos; aplicaciones descargables; software de aplicación.

42: Software como servicio [SaaS]; servicios de utilización temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; suministro de software en línea no descargable [proveedores de servicios de aplicaciones]; servicios de utilización temporal de aplicaciones y herramientas de software en línea; suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para fines financieros; software como servicio [SaaS] que incluyen software para ser utilizado en la gestión de facturas; puesta a disposición temporal de software no descargable para la elaboración de facturas; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para gestionar inventarios; suministro en línea de software basadas en la web [no descargable]; alquiler de software de gestión de bases de datos; diseño y desarrollo de software para gestionar bases de datos; investigación, diseño y desarrollo de software para sistemas de gestión de bases de datos; puesta a disposición de software no descargable en línea para su uso en la gestión de bases de datos; software como servicio [SaaS] que contienen software de gestión de bases de datos; programación de software para importar y gestionar datos; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para importar y gestionar datos; servicios de apoyo informático en cuanto servicios de instalación, reparación, mantenimiento y programación de software; servicios de asistencia técnica de software; programación de software de procesamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de software para el procesamiento de datos.



Ref. Expediente N° SD2025/0079718

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”*.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Software de computadora en cuanto interfaz de programación de aplicaciones [API]; software de computador utilizado como interfaz de programación de aplicaciones [API]; máquinas facturadoras; software de presentación de facturas descargable; software de comunicación de facturas descargable; programas informáticos de comunicación de facturas descargables; software de computadora descargable para ser utilizado en la gestión de facturas; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software de computación en la nube; software basado en la nube; programas de

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.



Ref. Expediente N° SD2025/0079718

aplicación; programas de computadoras para el almacenamiento de datos; programas de computadoras para gestión financiera; programas de desarrollo de software; programas de desarrollo de software informático; software para uso comercial; software para empresas; aplicaciones de software informático; software de procesamiento de datos; aplicaciones descargables; software de aplicación.

42: Software como servicio [SaaS]; servicios de utilización temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; suministro de software en línea no descargable [proveedores de servicios de aplicaciones]; servicios de utilización temporal de aplicaciones y herramientas de software en línea; suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para fines financieros; software como servicio [SaaS] que incluyen software para ser utilizado en la gestión de facturas; puesta a disposición temporal de software no descargable para la elaboración de facturas; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para gestionar inventarios; suministro en línea de software basadas en la web [no descargable]; alquiler de software de gestión de bases de datos; diseño y desarrollo de software para gestionar bases de datos; investigación, diseño y desarrollo de software para sistemas de gestión de bases de datos; puesta a disposición de software no descargable en línea para su uso en la gestión de bases de datos; software como servicio [SaaS] que contienen software de gestión de bases de datos; programación de software para importar y gestionar datos; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para importar y gestionar datos; servicios de apoyo informático en cuanto servicios de instalación, reparación, mantenimiento y programación de software; servicios de asistencia técnica de software; programación de software de procesamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de software para el procesamiento de datos.

Compete a esta Dirección, luego de dar aplicación a las normas legales vigentes sobre la materia, determinar si el signo solicitado a registro es distintivo en relación con los productos y servicios que pretende distinguir, o si, por el contrario, se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad contempladas en la normativa andina.

De manera preliminar, es importante señalar que la distintividad constituye la característica esencial de una marca, cuya función principal es individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios que distingue. Esta finalidad permite que los consumidores puedan determinar con claridad la procedencia empresarial de cada producto o servicio ofrecido y, en consecuencia, tomar decisiones de adquisición en función de la marca que consideren asociada a una mejor calidad, beneficio o economía.

Frente a la distintividad, como elemento de la esencia de los signos distintivos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha manifestado que:

“(…) la distintividad de una marca además de ser su característica esencial tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cuál es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no designen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podrían vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo⁵”

⁵COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ref. Expediente No. 08-99314. Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. Signo Distintivo: GANAS PORQUE GANAS, Titular: Asociación Gremial de Instituciones Financieras.

Ref. Expediente N° SD2025/0079718

Análisis del caso concreto

En el presente caso, se observa que el signo solicitado, “ALANUBECONNECT”, de carácter mixto, carece de la fuerza distintiva necesaria para acceder al registro, toda vez que describe de manera directa productos y servicios relacionados con programas informáticos o tecnológicos, por lo que el signo será percibido por el consumidor medio como una expresión descriptiva de los productos y servicios ofrecidos, y no como una indicación de procedencia empresarial.

Asimismo, se observa que el signo solicitado “ALANUBECONNECT” incorpora un componente gráfico consistente en la representación de una nube, símbolo ampliamente utilizado en el sector tecnológico para identificar servicios vinculados al software y al almacenamiento en la nube. Este elemento, lejos de aportar distintividad, refuerza el concepto directamente percibido por el consumidor respecto del tipo de productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada.

Adicionalmente dicha representación gráfica es usada por una gran cantidad de empresarios para identificar productos o servicios relacionados con un espacio de almacenamiento en línea donde las personas o empresas pueden acceder desde cualquier lugar siempre y cuando cuenten con conexión al servicio de internet. Así mismo, los servicios de la nube usualmente incluyen otro tipo de prestaciones tales como almacenamiento, administración de bases de datos, redes, software, análisis e inteligencia⁶.

En consecuencia, el conjunto marcario continúa careciendo de la capacidad distintiva exigida para identificar los productos y servicios de las clases 9 y 42 y para diferenciarlos adecuadamente en el mercado.

Bajo este contexto, el signo solicitado para registro “ALANUBECONNECT” carece de la fuerza distintiva intrínseca exigida por la normativa marcaria, toda vez que el consumidor, al encontrarse con dicha expresión, no estaría en capacidad de identificar un origen empresarial concreto, ni de distinguir los productos y servicios ofrecidos bajo dicho signo de aquellos prestados por otros competidores en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ALANUBECONNECT (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por SOLUCIONES ALEGRA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁶<https://www.cloudflare.com/es-es/learning/cloud/what-is-the-cloud/> - “La nube” hace referencia a los servidores a los que se accede a través de Internet, y al software y bases de datos que se ejecutan en esos servidores. Los servidores de la nube están ubicados en centros de datos por todo el mundo. Con la informática en la nube, no es necesario que los usuarios y las empresas gestionen los servidores físicos ni que ejecuten aplicaciones de software en sus propios ordenadores.

⁷ 9: Software de computadora en cuanto interfaz de programación de aplicaciones [API]; software de computador utilizado como interfaz de programación de aplicaciones [API]; máquinas facturadoras; software de presentación de facturas descargable; software de comunicación de facturas descargable; programas informáticos de comunicación de facturas descargables; software de computadora descargable para ser utilizado en la gestión de facturas; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software de computación en la nube; software basado en la nube; programas de aplicación; programas de computadoras para el almacenamiento de datos; programas de computadoras para gestión financiera; programas de desarrollo de software; programas de desarrollo de software informático; software para uso comercial; software para empresas; aplicaciones de software informático; software de procesamiento de datos; aplicaciones descargables; software de aplicación.

Resolución N° 21747

Ref. Expediente N° SD2025/0079718

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca ALANUBECONNECT (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por SOLUCIONES ALEGRA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a SOLUCIONES ALEGRA S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁸ **42:** Software como servicio [SaaS]; servicios de utilización temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; suministro de software en línea no descargable [proveedores de servicios de aplicaciones]; servicios de utilización temporal de aplicaciones y herramientas de software en línea; suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para fines financieros; software como servicio [SaaS] que incluyen software para ser utilizado en la gestión de facturas; puesta a disposición temporal de software no descargable para la elaboración de facturas; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para gestionar inventarios; suministro en línea de software basadas en la web [no descargable]; alquiler de software de gestión de bases de datos; diseño y desarrollo de software para gestionar bases de datos; investigación, diseño y desarrollo de software para sistemas de gestión de bases de datos; puesta a disposición de software no descargable en línea para su uso en la gestión de bases de datos; software como servicio [SaaS] que contienen software de gestión de bases de datos; programación de software para importar y gestionar datos; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para importar y gestionar datos; servicios de apoyo informático en cuanto servicios de instalación, reparación, mantenimiento y programación de software; servicios de asistencia técnica de software; programación de software de procesamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de software para el procesamiento de datos.

